



REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22 de la Admón. Postal Nacional

Año CXII No. 34478

Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., jueves 29 de enero de 1976

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER. PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 50 DE 1975 (diciembre 18)

por la cual se autoriza el pago de unos servicios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para pagar, con cargo al Fondo de Divulgación Tributaria de la Dirección General de Impuestos Nacionales, la suma de cinco millones doscientos veintiocho mil seiscientos sesenta y cinco pesos con sesenta y cuatro centavos (\$ 5.228.665.64) por concepto de los servicios de divulgación y difusión de las normas sobre reforma tributaria, prestados por las siguientes personas:

Prensa.

El Tiempo	\$ 1.150.701.20
El Espectador	553.736.50
El Siglo	270.175.00
La República	247.188.20
El País	118.956.00
El Colombiano	106.488.00
El Bogotano	118.200.00
El Espacio	113.938.00
La Patria	100.840.00
Vanguardia Liberal	94.032.00
Occidente	88.077.00
Diario del Caribe	79.275.00
El Pueblo	57.960.00
El Correo	68.700.00
El Liberal	69.916.00
El Herald	62.968.00
Diario del Oriente	36.800.00
El Vespertino	20.300.00
Diario del Quindío	11.130.00
El Cronista	10.494.00
El Crisol	9.345.00
El Frente	15.360.00
Diario de la Frontera	6.480.00
Diario de la Costa	4.104.00
La Opinión	2.840.00
Revista Crítica	4.000.00

\$ 3.422.050.90

Radio.

Grupo de Emisoras Asociadas	\$ 10.000.00
Super Radio	55.354.00
Radio Sutatenza	50.000.00
Radio Reloj	70.000.00
Cadena Caracol	114.950.00
Radio Cadena Nacional	85.000.00
Círculo Todolal	155.950.00
Emisoras H.J.C.K.	3.700.00
Radio Melodía	8.000.00
Radio Santa Fe	9.000.00
La Voz de Colombia	3.000.00
Ondas de la Montaña	6.000.00
Radio Ciudad de Cali	6.000.00

\$ 576.954.00

Televisión.

Inravisión	\$ 284.096.00
------------	---------------

Producción.

Ingeson Ltda.	\$ 760.00
Adán Rubiano Villalobos	5.200.00
Rosalba Atchertón	10.000.00
Rafael A. Pérez Q.	56.733.00
Fototécnicos Ltda.	9.072.00
Foto Apel	6.600.00
Suramericana de Grabaciones	1.270.00
Pedro Gómez L. Publicidad	6.300.00
SM Colombia S. A.	8.327.50
Fotografado Alfa	23.428.98
Oscar E. Alfonso	14.000.00
William Vinasco Ch.	8.000.00
Aula Mojica	1.200.00
Tullia E. Ramírez	13.000.00
Juan Harvey Calcedo	1.200.00
Latinoamericana de Tintas	9.897.22
Jacques Osorio	5.598.00
Arid. Rodríguez Lombana	2.400.00
Ernesto Franco	6.000.00
Panamericana Films	9.999.00
Vallas Colombianas	19.999.00
Avisos Herrera	11.850.00
Amalia Zamora	5.600.00
Gloria Durán Z.	3.300.00
Distribuidora Meridiano S. A.	282.683.12
Distribuidora El Dorado Ltda.	284.229.00

Gloria Valencia de Castaño	7.500.00
Alfonso Carvajal	32.000.00
	\$ 945.564.74

SUBTOTALES

PRENSA	\$ 3.422.050.90
RADIO	576.954.00
TELEVISION	284.096.00
PRODUCCION	945.564.74

TOTAL \$ 5.228.665.64

Artículo 2º La presente Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del Senado,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 18 de diciembre de 1975.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rodrigo Botero Montoya**.

LEY 56 DE 1975 (diciembre 31)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del tercer centenario de la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración del tercer centenario de la ciudad de Medellín, que se celebrará el día 2 de noviembre de 1975, y honra la memoria de sus fundadores.

Artículo 2º Facúltase al Gobierno Nacional para que, como aporte especial de la Nación a dicha celebración y en cuantía de doscientos sesenta y tres millones de pesos (\$ 263.000.000.00), disponga las inversiones necesarias para la realización de los siguientes programas de obras de carácter social y de interés público:

- Construcción y dotación de aulas escolares;
- Hospital General de Medellín, Hospital San Vicente de Paul y Hospital Pablo Tobón Uribe;
- Programas de seguridad;
- Obras de infraestructura en barrios habitados por población de escasos recursos económicos;
- Integración del Parte Norte con el Jardín Botánico y Museo de Ciencia;
- Estudios para el Plan Metropolitano de Medellín y de los Municipios del Valle de Aburrá y del oriente cercano.

Artículo 3º El Gobierno Nacional y la Contraloría General de la República, respectivamente, intervendrán y fiscalizarán las inversiones que se hagan en desarrollo del artículo anterior.

Artículo 4º El Gobierno Nacional incluirá en el Presupuesto de las próximas vigencias las partidas requeridas, quedando facultado para hacer traslados, abrir créditos y, en general, realizar todas las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 5º Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Presidente del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 31 de diciembre de 1975.

Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno, **Cornelio Reyes**. — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rodrigo Botero Montoya**.

LEY 57 DE 1975 (diciembre 31)

por la cual se ordena hacer efectivo un aporte, se modifican los artículos 7º y 19 de la Ley 59 de 1967 y 10 y 12 del Decreto 963 de 1972, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. En desarrollo de lo dispuesto por el párrafo del artículo 7º de la Ley 59 de 1967, apórtese por el Gobierno Nacional a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica todos los bienes adquiridos por la Nación a la antigua Compañía Colombiana de Electricidad, con base en las autorizaciones conferidas por la Ley 13 de 1962, que se encuentran localizados en las ciudades de Barranquilla y Santa Marta, o sea dentro del área de influencia de la Corporación, que comprende el territorio formado por los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Cesar, Guajira e Intendencia de San Andrés y Providencia.

Parágrafo. En estos términos queda modificado y aclarado el artículo 7º de la Ley 59 de 1967.

Artículo segundo. Ordénase al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica, ICDEL, la cesión a favor de la Corporación de todos los derechos y acciones, adquiridos a cualquier título, que posea en la actualidad en las Empresas Electrificadoras del Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Sucre, Cesar, Guajira e Intendencia de San Andrés y Providencia.

Artículo tercero. La cesión a que se refieren los artículos anteriores se hará a título gratuito, bajo la forma de aporte en los términos de que da cuenta el artículo octavo de la Ley 59 de 1967.

Artículo cuarto. Los artículos 19 de la Ley 59 de 1967, 10 y 12 del Decreto 963 de 1972, quedarán así:

El Consejo Directivo de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica estará integrado por siete (7) miembros principales, con sus respectivos suplentes personales, así: un principal, que será el Ministro de Minas y Energía, o su delegado.

Dos principales y sus suplentes, en representación del Presidente de la República, designados por éste, procurando dar una adecuada representación a las regiones comprendidas en el área de jurisdicción de la Corporación.

Un principal y un suplente elegidos por el Presidente de la República, de terna presentada por las Juntas Directivas de cada una de las Sociedades Electrificadoras del área de jurisdicción de Corelca.

Tres principales y sus respectivos suplentes, elegidos por los gremios de la producción y el trabajo de los siete Departamentos de la Costa Atlántica.

Artículo quinto. El período de los miembros principales y suplentes del Consejo Directivo, distinto del Ministerio de Minas y Energía será de dos años, pero podrán ser reelegidos indefinidamente.

Parágrafo. Los dos representantes del Presidente de la República ante el Consejo tendrán el carácter de agentes suyos y, por consiguiente, serán de su libre nombramiento y remoción.

Artículo sexto. La presente Ley rige desde la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de ... de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.